


**Recomendación:** 1/2009

**Expediente:** CDHDF/121/05/CUAUH/D8873.000

**Personas peticionarias y agraviadas:** agraviado 1, agraviado 2, agraviado 3 y agraviado 4[1]

**Autoridad responsable:** Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**Caso:** Detención arbitraria y tortura

**Derechos humanos violados:** Derechos a la libertad e integridad personales

**Dr. Miguel Angel Mancera Espinosa**
**Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

Distinguido Procurador:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de enero de 2009, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV; 24, fracción IV; 46; 47; 48; 49; y 52 de la Ley de esta Comisión, y los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno[2].

Esta Recomendación se dirige al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en términos de lo dispuesto en los artículos 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2°, 12 párrafo segundo, 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 26 del Reglamento Interno de tal norma y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, los datos personales no son públicos y en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a los intereses de los agraviados, sus datos personales no se harán públicos.

[1] Al respecto, como se mencionará en el contenido de este documento, los nombres de los peticionarios y los agraviados se mantendrán en reserva.
[2] Los artículos del Reglamento Interno, estaban vigentes en 2005, fecha en que se radicó el expediente de queja.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139[3] del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

**1. Fundamentación de la competencia de esta CDHDF para emitir la recomendación.**

**1.1.** En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, dentro del Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en instrumentos internacionales, los cuales se analizarán posteriormente. Dentro de los derechos reconocidos en tal normatividad se encuentran los derechos a la integridad y a la libertad personales.

**1.2** Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere a esta Institución competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

**1.3.** En el caso concreto, de acuerdo con los hechos denunciados, se alegan violaciones a derechos humanos cometidas por personal de distintas instancias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, "PGJDF").

**1.4.** En virtud de lo anterior, y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados en la tramitación de la queja, entre ellos, los referentes a las violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad personales de los agraviados.

**1.5.** Es importante mencionar que a esta Comisión no le compete pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad de los agraviados, o establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los funcionarios públicos involucrados en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde al juez penal competente y, lo segundo, corresponde a la PGJDF o al Órgano de Control Interno de la misma Procuraduría. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la comisión de violaciones a derechos humanos.

**2. Descripción de los hechos violatorios[4].**

Los días 25 de septiembre de 2003, 4 de febrero y 11 de abril de 2004 y 6 de diciembre de 2005[5], los agraviados 1, 2, 3 y 4 por su propio derecho formularon

---

[3] Cabe destacar que el artículo aplicaba cuando se inició la queja y continúa vigente, aunque fue reformado el 27 de octubre de 2006.

[4] Como antecedente del asunto, es importante destacar que el 29 de septiembre de 2006 el expediente de la queja se determinó por considerar que no existían evidencias para acreditar la violación a derechos humanos. Pero con motivo de una aportación presentada por los agraviados, el 16 de febrero de 2007 se determinó la reapertura del mismo, respecto de los agraviados que se indican en esta Recomendación.

[5] En relación con lo anterior, cabe aclarar que el artículo 28 de la Ley de esta Comisión dispone que las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos; pero el mismo artículo establece que en los casos de

diversas quejas (mismas que el 12 de diciembre de 2005 se acumularon a la que se indica al rubro). En ellas autorizaron a diversas personas (de las que destaca el licenciado JLGR[6], quien ha dado seguimiento a la totalidad del expediente y actualmente funge como su representante) de las organizaciones Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-México), Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH), Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P.", A. C. y Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), siendo ésta última la que actualmente los representa.

En las quejas formuladas se narran hechos relacionados con lo siguiente:

**2.1.** En relación con el agraviado 1:

> El 31 de mayo de 1998, aproximadamente a las 4:30 horas, personas que dijeron ser de la Policía Judicial, ingresaron a su domicilio "con lujo de violencia", y los encañonaron a él y a su esposa.
>
> Posteriormente los sacaron a él y a su padre a la calle, donde se percató que se encontraban varios vehículos, entre ellos las patrullas 0501 y 1511 de la Policía Judicial. Lo subieron en la parte trasera de una patrulla, donde tres personas se sentaron sobre él, continuaron golpeándolo y lo amenazaron de muerte. En ese momento se percató "que la persona que estaba debajo de él" era su padre.
>
> Tras un trayecto de aproximadamente una hora, lo llevaron a un taller de hojalatería y pintura, donde primero le taparon la cabeza con un suéter y posteriormente le vendaron los ojos. Continuaron golpeándolo y amenazándolo. Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le dijeron que a su padre "le estaban haciendo lo mismo", por lo que "firmó unas hojas que nunca leyó".
>
> Posteriormente "los llevaron" a un estacionamiento; se percató que en otra patrulla "traían aseguradas a otras once personas aproximadamente". Además, "unos sujetos armados y vestidos con overoles negros" les preguntaron sus nombres —a él y su padre— y los llevaron a otra área en la que se encontraban otras tres personas "aseguradas".
>
> Ahí "les ordenaron con insultos y amenazas que agarraran una pistola que les estaban dando", con la cual les tomaron fotografías.
>
> Con posterioridad lo esposaron y lo bajaron a un área "destinada para el personal del Ministerio Público; permaneció esposado contra la pared y con las piernas abiertas por un lapso aproximado de tres horas".
>
> Luego a él y a otras personas más que estaban detenidas "los colocaron en una pared lateral, donde les tomaron sus huellas dactilares y fotos". Ahí se encontraban "todas las personas que habían traído a bordo de

---

presuntas violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas, entre otros, no contará plazo alguno.

[6] Al respecto él solicitó que su nombre no se haga público, sino que sólo se mencionen sus iniciales.

las otras patrullas", incluyendo su padre. A todos les tomaron sus huellas dactilares y fotografías.

Luego de pasarlo al servicio médico, lo llevaron a una oficina donde se encontraban dos agentes de la Policía Judicial; lo esposaron con las manos hacia la espalda y uno de los agentes lo golpeó con el puño en el estómago, le solicitó sus datos generales y le dijo que "tenía que firmar los papeles que le pusieran". Se negó a ello, "por lo que lo golpearon en el estómago y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza".

También le indicaron que "firmaría todos los papeles que le dieran y saldría únicamente a dar unos datos al Ministerio Público, sin que le dijera nada más ni mencionara otra cosa ni leyera los documentos, que sólo los iba a firmar porque ahí iban a tener a su papá y estarían al pendiente de lo que dijera e hiciera". Él aceptó, para que "no le hicieran nada a su papá".

Posteriormente metieron a la galera a otra de las personas detenidas [distinta de los agraviados en este documento, a quien se denominará detenido 1]; les ordenaron que "no hablaran entre ellos". Después le llevaron comida y le pidieron un número telefónico para avisar de su detención, "pero nunca lo dejaron hacer dicha llamada".

Luego lo llevaron al área del Ministerio Público, donde "una persona que se encontraba en la computadora únicamente le preguntó sus generales". Después "lo volvieron a sacar de la galera" y fue conducido a un cubículo en el que se encontraba un "Comandante", quien le dio unas hojas que firmó.

Después "formaron" a todos los detenidos, los esposaron y los presentaron ante los medios de comunicación —los presentaron "como peligrosos secuestradores"—. Les ordenaron que "no contestaran nada si alguien les preguntaba algo".

Los trasladaron al servicio médico, donde les dijeron que "ahora sí anotarían bien sus lesiones, porque ya se iban a ir al Reclusorio". Luego los sacaron otra vez de la galera y los esposaron (a él y a otras cuatro personas), para luego trasladarlos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur en una camioneta cerrada.

### **2.2.** En cuanto al agraviado 2:

El 2 de junio de 1998, aproximadamente a las 2:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa y sus dos hijos, cuando escuchó voces que decían "abran la puerta y prendan la luz". Dado que no abrió, estas personas "la empujaron y patearon hasta tirarla". Entraron varios sujetos armados, los cuales lo golpearon e insultaron; también registraron la casa.

Posteriormente, lo subieron a una camioneta Suburban blanca; ahí lo interrogaron, mencionando los nombres de varias personas. Como él dijo que no las conocía, le pusieron —en diversas ocasiones— una bolsa de

plástico en la cabeza mientras le daban golpes con el puño en la espalda y continuaban preguntándole sobre esas personas y sus domicilios. Los agentes insistían en que cooperara, porque si no, lo iban a seguir golpeando hasta que dijera la verdad. Posteriormente amenazaron con hacerle daño a su familia si no hacía lo que le ordenaran.

Entre las 3:00 y 4:00 horas de ese día, llegaron a un estacionamiento y tras mostrarle unas fotografías —correspondientes a personas que dijo no conocer— lo llevaron a las galeras, donde se encontraban cinco personas “a las que jamás había visto”.

En virtud de que una de las personas que se encontraba ahí — el agraviado 3— dijo conocerlo, lo condujeron ahora a un área restringida, donde nuevamente lo amenazaron con hacerle daño a su familia si no cooperaba con ellos y si no firmaba los papeles que le iban a dar.

Lo llevaron a otra área, donde se encontraban varias personas escribiendo en una computadora. Él aceptó firmar los papeles que le dieron —“sin saber qué decían”, que después supo eran una declaración autoinculpatoria—; “obedecía sus órdenes, ya que tenía mucho miedo”.

Nuevamente lo llevaron a las galeras, donde permaneció hasta el 4 de junio de 1998, cuando lo trasladaron al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

**2.3.** Por lo que hace al agraviado 3:

El 31 de mayo de 1998, aproximadamente a las 4:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando varios agentes de la Policía Judicial ingresaron a su domicilio y lo sacaron, empujándolo “con los cañones de sus armas”.

A él lo subieron a una camioneta color café y a su esposa y a sus hijos, a diferentes vehículos de la Policía Judicial.

Al cabo de una hora de trayecto aproximadamente, lo metieron en un cuarto. Comenzaron a hacerle preguntas, amenazándolo con desquitarse con su esposa y sus hijos “si no cooperaba”. Él les indicó que “nunca había cometido delitos”. “En ese momento sintió un fuerte golpe en el oído izquierdo y perdió el conocimiento por unos momentos; cuando volvió en sí, sintió un fuerte dolor en el oído izquierdo y, como le escurría un líquido caliente de su oído izquierdo, no oía de ese lado”. Posteriormente, “lo pusieron boca arriba, echándole *tehuacán* con chile piquín por la boca y por la nariz”.

Lo continuaron interrogando; le dijeron que se acostara en una tabla, a la que lo amarraron; sintió que “lo hundían, al parecer en una pileta de agua. Perdió nuevamente el conocimiento y cuando volvió nuevamente estaba tirado en el piso, con los ojos cubiertos, con las manos y los pies amarrados”.

Ante las preguntas que le hacían, les dijo que "estaba dispuesto a firmar cualquier documento, pero que dejaran de torturarlo". Le dijeron que su familia "estaba sufriendo" lo mismo que él. Les reiteró que "firmaría lo que quisieran pero que dejaran a su familia".

Luego lo trasladaron al sótano de un edificio, en el que había varias personas detenidas, hombres, mujeres y niños, entre ellos sus hijos y su esposa.

Tras pasar con el médico —al que el Policía Judicial que lo acompañaba le dijo que los moretones se debían a que "se había caído de la cama de cemento"—, lo llevaron a una mesa donde había varios policías judiciales y una persona de traje le pidió sus generales, antes de darle a firmar varios documentos. Preguntó qué eran esos documentos, a lo que un agente de la Policía Judicial respondió: "fírmale hijo de tu pinche madre (*sic*), recuerda que tenemos a tu familia". "Dijo que no podía firmar esos documentos, y enseguida lo bajaron a un sótano, donde le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico y nuevamente lo volvieron a torturar."

Finalmente, debido a que fue amenazado con que "si no firma[ba] esos papeles" iban a violar a sus hijas, "no aguantó más y accedió a firmar los papeles, sin conocer su contenido".

Más tarde lo pusieron junto a otros detenidos. Un agente judicial le dijo que empuñara una pistola, "dándole una cachetada del lado izquierdo y volviendo a lastimar su oído izquierdo, del cual le seguía escurriendo líquido amarillo. Tomó el arma para que ya no lo siguieran torturando; luego les tomaron varias fotografías".

Enseguida lo esposaron con las manos hacia atrás y "le pegaron la cabeza contra la pared durante aproximadamente 6 horas, junto con las personas que se encontraban detenidas en ese lugar".

Derivado de que dijo no conocer a una persona que se encontraba allí detenida, uno de los policías judiciales "lo bajó al sótano y le puso agua de tehuacán con chile en la nariz". Después de "ahogarlo varias veces", le dijo "vas a señalar… si no quieres que te demos una madriza (*sic*) más buena y entre varios, lo siguieron torturando".

Después "lo subieron nuevamente y lo obligaron a señalar" al señor [detenido 1].

A los dos días de estar en ese lugar, "lo sacaron como 5 agentes judiciales y le dijeron que iba a pasar con el Ministerio Público, que tenía que firmar los papeles sin que los pudiera leer. En ese lugar, la persona de traje les dijo a los judiciales que ya lo dejaran, a lo que uno de ellos contestó que los dejara hacer su trabajo y que no se metiera."

Después lo regresaron a los separos y poco tiempo después lo sacaron y lo llevaron con un médico para revisión. También pasaron a las otras personas que allí se encontraban detenidas.

**2.4.** En relación con el agraviado 4:

El 30 de mayo de 1998, aproximadamente a las 8:30 horas, al caminar sobre una calle en la Delegación Xochimilco, “se le emparejó” un automóvil; descendió el copiloto y le indicó: “usted es el bueno, hijo de tu pinche madre (*sic*).” Lo introdujeron en ese vehículo y posteriormente “lo pasaron a una camioneta”.

Ahí “lo sentaron y comenzaron a preguntarle datos y nombres de varias personas”; además, “lo golpeaban con las palmas de las manos en los costados del rostro (entre la oreja y la mejilla)”.

De ahí lo llevaron a otro lugar; permaneció ahí hasta las 19:00 horas de ese día aproximadamente. “En cuatro ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza”. También “le pegaban con las palmas de la mano en los costados del rostro y la cabeza. No lo golpearon en ninguna otra parte del cuerpo”. Además lo amenazaron con “violar a su esposa y a sus hijas, y matar a sus hijos”.

Asimismo, “lo tiraron al piso con la cara hacia arriba” y lo amarraron de los pies; en tres ocasiones “le arrojaron mucha agua en el rostro y le colocaron un trapo que no le permitía respirar; por la desesperación se orinó”. Después de esto, “le echaron tequila en las fosas nasales, por lo que perdió el conocimiento”.

Aclara que nunca les firmó ningún documento ni aceptó nada de lo que le indicaban esas personas.

Posteriormente lo subieron a una patrulla y lo llevaron a un taller automotriz, donde permaneció todo el sábado y domingo. Ahí “ya no fue agredido físicamente”, pero los agentes lo amenazaron con “agredir a su familia porque no había cooperado con ellos”.

El 31 de mayo de 1998, esos agentes lo subieron nuevamente a la patrulla y lo trasladaron a la agencia 50 del Ministerio Público, donde lo llevaron a una conferencia de prensa, en la cual se percató que había más personas detenidas.

En tal agencia, una persona le dio una patada en los glúteos para que sujetara un arma de fuego.

Después lo llevaron a “un separo” y posteriormente fue presentado ante el Ministerio Público, el cual únicamente le solicitó sus generales y le pidió que firmara unos documentos; “los firmó voluntariamente sin leerlos”. Su abogado no estuvo presente en esa diligencia, debido a que llegó tarde y cuando llegó él ya había firmado.

Aclara que durante su estancia en la agencia nunca fue valorado por un médico legista.

**3. Evidencias y numeración de las pruebas.**

**3.1.** Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, se recabaron testimonios de los agraviados y de algunos testigos; se requirió a las autoridades involucradas en el presente caso la información y documentación necesarias para establecer si violaron o no los derechos humanos de los agraviados; se analizó una averiguación previa iniciada en contra de los agraviados y la causa penal que derivó de la misma; y se solicitaron dictámenes médicos y psicológicos respecto de las personas agraviadas.

**3.2.** Lo anterior tenía como fin orientar la investigación en torno a la hipótesis de presunción de que los agraviados sufrieron violaciones a los derechos a la libertad e integridad personales, al haber sido detenidos arbitrariamente y agredidos y amenazados por personal de la PGJDF[7].

**3.3. Relación de evidencias**

**a. Daños de las personas agraviadas**

**3.3.1.** Adicionalmente a los certificados médicos y psicológicos que se encuentran en diversas averiguaciones previas y causas penales (los cuales se detallarán posteriormente), en diversas ocasiones se entrevistó a los agraviados —Al agraviado 1, se le entrevistó el 3 de septiembre y 21 de octubre de 2003; al agraviado 2 se le entrevistó el 24 y el 29 de marzo, y 1 de abril de 2004; al agraviado 3 se le entrevistó el 11 de junio de 2004 y el 5 de junio de 2006 y al agraviado 4 se le entrevistó el 6 y el 22 de diciembre de 2005—siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante *Protocolo de Estambul*)— y se les formularon diversas preguntas relacionadas con su relato a fin de precisar la forma en que fueron detenidos, agredidos y amenazados. Sus narraciones fueron, en general y en lo sustantivo, coincidentes con las señaladas en la narración de los hechos de la queja.

**3.3.2.** Se recabaron los diversos certificados médicos de los agraviados[8], lo cual se detalla en el Anexo 1 de esta Recomendación. Con base en tales certificados y en los relatos de las personas agraviadas—recabados por personal médico de este Organismo— se les valoró y se opinó lo siguiente:

**3.3.2.1.** En relación con el agraviado 1:

---

[7] Al respecto, resulta importante destacar que si bien de las narraciones de los agraviados se desprenden además de violaciones a su derecho a la libertad e integridad personal, presuntas violaciones a sus garantías de debido proceso, este Organismo no se pronunciará respecto de las mismas, derivado de lo estipulado en el citado artículo 28 de la Ley de esta Comisión. Por lo mismo, las referencias que a lo largo de esta Recomendación se realicen a estos hechos serán con el fin de contextualizar las violaciones a los dos derechos antes mencionados.

[8] Cabe destacar que en el cuadro anexo se hace referencia a las revisiones médicas practicadas cuando los agraviados estaban a disposición del agente del Ministerio Público investigador y a su ingreso al centro de reclusión.

1. Debido a las características que tienen las lesiones descritas, mismas que se encontraron en la documentación de tipo médico, se puede afirmar que la producción de las mismas fue de origen mecánico.

2. Por el tipo de lesiones, daños descritos, por la mecánica de producción que refiere y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron realizadas por terceras personas, es improbable que [é]stas hayan sido autoinflingidas o accidentales.

3. De acuerdo a las características de las lesiones que se describen y al tiempo que transcurrió cuando fue realizada la certificación médica, [é]stas coinciden con el tiempo en que narró el agraviado 1 fueron producidas.

4. Existe relación fluida, coherente y no contradictoria en los hechos narrados por el agraviado 1 con los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que fueron producidas.

5. En cuanto a lo referente a la colocación de las bolsas de plástico en la cabeza, de acuerdo a lo narrado sobre el hecho es muy congruente la sensación que se presente en estos casos, por lo que […] es factible que en el caso del agraviado 1 se le hayan colocado dichas bolsas.

6. Haciendo un análisis de los puntos anteriormente expuestos (los tipos de lesiones, mecánica de producción, localización anatómica, tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo se efectuaron las mismas) se puede inferir que s[í] se le produjeron sufrimientos físicos al agraviado 1 y que son compatibles con lo establecido en el Protocolo de Estambul establece en su numeral 144, como métodos de tortura en las modalidad de:

a) Traumatismos al haber recibido mazapanasos, cachetadas y puñetazos.

b) Asfixia al colocarle bolsas de plástico en la cabeza.

c) Humillaciones al ser agredido verbalmente.

d) Amenazas contra su familia de realizarle los mismos actos y maltratos a los que él había sido objeto.

**3.3.2.2.** En cuanto al agraviado 2:

[…]

2. Aunque no se cuenta con datos o documentación que nos haga mención de que presentó huellas de lesiones, no se puede descartar que haya sido objeto del maltrato que menciona…

3. En cuanto a la bolsa de plástico, […] en la narración de los hechos hay datos que coinciden con lo que refiere solamente una persona que ha sufrido dicho evento.

4. Por lo anteriormente descrito y por el contexto en que dijo fueron realizadas, se puede inferir que es coherente y no contradictorio los métodos de maltrato que fue objeto, con lo encontrado físicamente, y que en el Protocolo de Estambul lo establecen y mencionan como método de tortura en su numeral 144, en la modalidad de traumatismos y asfixia.

**3.3.2.3.** Por lo que hace al agraviado 3:

1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el agraviado fue amplia, consistente y coherente.

2. Por las características de las lesiones… sí es posible que su producción haya sido de origen mecánico.

3. Por el tipo de lesiones, mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.

4. Por las características morfológicas de las lesiones, se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que […] narró el agraviado fueron producidas; a excepción de la primera, la cual no se puede decir que no coincida sino que no se tienen elementos para poder decir que fue producida o no en el momento en que refiere el agraviado.

5. Existe correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo en agraviado, con los tipos de lesiones, mecánicas de producción, localización anatómica.

6. En referencia a los hechos de que le pusieron *tehuacán* con chile y bolsas de plástico, los dos son métodos de tortura en su modalidad de asfixia, uno húmedo y el otro seco, que al final de cuentas tienen el mismo objetivo, el de provocarle falta de oxígeno a la persona que se le realiza. En este caso al preguntarle lo que sintió en el momento que le practicaron estos métodos, menciona cosas que son muy subjetivas como el que le falta el aire, ahogarse; pero de igual manera menciona eventos que solamente una persona que es víctima de estos hechos puede mencionar, como el dolor de cabeza y la taquicardia (latidos rápidos del corazón).

Por lo anterior y por el contexto en que dijo fueron realizadas se puede inferir que en cuanto a las lesiones, es coherente y no contradictorio con la forma en que mencionan fueron realizadas, y el resto de los síntomas en cuanto a los otros métodos de tortura son coherentes, mismos que en el Protocolo de Estambul los establece o menciona como métodos de tortura en su numeral 144, en la modalidad de traumatismos y asfixia.

**3.3.2.4.** En relación con el agraviado 4:

> 1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos del maltrato físico fue amplia y coherente.
>
> 2. La ausencia de lesiones que refirió el examinado sí es compatible con el tipo de malos tratos físicos narrados.
>
> 3. Sí existe consistencia entre la narración de malos tratos físicos y los síntomas mencionados durante la entrevista clínica.
>
> […]
>
> 5. Por la narración de los hechos, por la ausencia de lesiones y la sintomatología referida se puede afirmar que sí es posible que el examinado haya sido sujeto a sufrimientos físicos. […]
>
> […]
>
> 7. De todo lo anteriormente anotado se puede establecer que el cuadro clínico que refirió el examinado, sí sugiere que fue sometido a actos que el Protocolo de Estambul considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**3.3.3.** Complementariamente, el 4 de mayo de 2006, el representante legal de los peticionarios presentó en esta CDHDF 4 dictámenes médicos practicados —conforme al *Protocolo de Estambul*— por un perito médico y psicólogo particular, en los que concluye que los agraviados 1, 2, 3 y 4 "fueron víctimas tanto de tortura física como psicológica".

**3.3.4.** El 30 de abril de 2008, mediante oficio 4-4100-08, esta comisión solicitó a colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de que una persona especialista en psicología y/o psiquiatría valorara a los agraviados para que emitiera su opinión respecto de: a) si las personas agraviadas referidas presentan características y/o afectaciones psicológicas y/o una sintomatología compatibles con las halladas en personas que ha sido víctimas de una violación a la integridad personal; b) en su caso, la causa u origen posible de tales características, afectaciones y/o sintomatologías; y c) la naturaleza específica de las características, afectaciones y/o sintomatologías, que pudieran presentar. Dicha solicitud se le comunicó a los agraviados.

**3.3.5.** El 3º de mayo de 2008, en representación de los agraviados, el licenciado JLGR presentó un escrito en el que, entre otros, solicitó que "se suspendieran definitivamente las valoraciones" que se habían solicitado a la CNDH.

**3.3.6.** Los días 6 y 13 de junio, personal de esta Comisión se entrevistó con los agraviados, quienes ratificaron el contenido del escrito, al que se hace alusión en el punto 3.3.5. y expresaron que ya consta el peritaje emitido por el perito particular, quien tiene experiencia y autoridad moral en el tema.

**b. Declaraciones de testigos**

**3.3.7.** Se recabó la narración de algunos testigos de los hechos (la esposa y el hijo del agraviado 2), mismos que fueron coincidentes con lo narrado por éste, respecto de que la detención se llevó a cabo en su domicilio.

**c. Constancias del proceso penal seguido en contra de las personas agraviadas**

**3.3.8.** Se analizaron las causas penales que se tramitaron en el un juzgado penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). De las mismas destaca lo siguiente:

**3.3.8.1.** El 13 de marzo de 1997, se inició una averiguación previa, por el secuestro de una persona que 10 días después fue liberada.

**3.3.8.2.** El 31 de mayo de 1998, se realizó la puesta a disposición —entre otras personas— de los agraviados 1, 3 y 4. Al respecto, los agentes de la Policía Judicial Martiniano Martínez Pérez, Jorge Paulo Martínez Galicia y Raúl Reyes Maldonado, policías remitentes, narraron que realizaron la detención a solicitud de la víctima secuestrada, quien les pidió su apoyo porque vio a una de las personas que lo secuestró —el agraviado 1— en una camioneta con su vecino. El agraviado 1 intentó darse a la fuga pero lo alcanzaron. Asimismo, según el mismo el informe de la Policía Judicial, luego vieron a otros de "los secuestradores" —el agraviado 3 y el agraviado 4— caminando por la calle, quienes también trataron de darse a la fuga, pero los alcanzaron. Los detuvieron, junto con otras personas —"como nueve, entre hombres, mujeres y niños"— que intentaron oponerse a la detención, pues "de forma agresiva y altanera trataron a toda costa que no fueran presentados"[9].

**3.3.8.3.** Las razones de 31 de mayo y 1 de junio de 1998, en las que se indica que a las 22:00 y 3:15 horas, respectivamente, a los detenidos se les hicieron saber sus derechos. Cabe señalar que la misma no está firmada por las personas detenidas.

**3.3.8.4.** El informe de los agentes de la Policía Judicial Alejandro García S. y Javier Olivares González que dicen que entrevistaron al agraviado 3 en la sala de espera de esa agencia, y éste aceptó dedicarse al robo y al secuestro, y que en 1997, junto con los agraviados 1 y 4, el detenido 1, y otros habían secuestrado al denunciante. Precisaron que también les proporcionó el domicilio del detenido 1, en el Estado de Morelos, al cual habían acudido —con un oficio de colaboración— y lo habían asegurado —aclarando que él accedió a acompañarlos—. Por ello, presentaron al detenido 1 ante el agente del Ministerio Público correspondiente.

**3.3.8.5.** La razón de 1 de junio de 1998, en la que se hace constar que a las 3:50 horas, al agraviado 3 se le hicieron saber sus derechos en calidad de probable responsable, y que designó al defensor de oficio José Manuel Orduño León, quien en la

[9] Cabe aclarar que la persona que había sida secuestrada narró los hechos de una forma similar.

misma fecha y a las 4:00 horas aceptó y protestó el cargo conferido. Ninguna de tales diligencias se encuentra firmada por el probable responsable y el defensor.

**3.3.8.6.** En su declaración —rendida el 1 de junio a las 4:30 horas—, el agraviado 3 en términos generales aceptó haber participado en el secuestro del que se le acusaba y en varios secuestros más, en compañía tanto de las personas detenidas como de otras dos. Agregó que las lesiones que presentaba "se las ocasionó al estar acostado en las literas de cemento de esas oficinas". La declaración únicamente contiene la firma del probable responsable.

**3.3.8.7.** Consta posteriormente —a las 7:35 horas— una razón de que el defensor de oficio José Manuel Orduño León se retiró momentos antes de que el agraviado 3 terminara de declarar, en virtud de que "su vehículo no circulaba y no quería que lo pararan", y por ese motivo no había firmado la declaración, y que el agraviado 3 firmaba la presente constancia para ratificar que el defensor estuvo presente en toda su declaración. Esta diligencia contiene la firma de dicho probable responsable.

**3.3.8.8.** El parte informativo de 1º de junio de 1998, rendido por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Daniel Jerónimo González, en el que indica que entrevistó a varios de los detenidos y que de las entrevistas destaca la siguiente información:

**3.3.8.8.1.** La hija del agraviado 3 señaló que fue detenida en la madrugada del 31 de mayo, cuando entraron a su domicilio agentes de la Policía Judicial.

**3.3.8.8.2.** La esposa del agraviado 3 señaló que fue detenida a las 4:45 horas del 31 de mayo, cuando entraron a su domicilio agentes de la Policía Judicial.

**3.3.8.8.3.** El papá del agraviado 1 narró que habita su domicilio en compañía de su esposa, hijo y nuera; el 31 de mayo "siendo la madrugada, se encontraban en su domicilio, por lo que PJs entraron a su domicilio asegurándolos y trasladándolos ante esta Representación Social."

**3.3.8.8.4.** Respecto de su detención, el agraviado 3 señaló que el "31 de mayo de 1998, siendo las altas horas de la madrugada y al estar en su domicilio fue asegurado por PJs...";

**3.3.8.8.5.** El agraviado 1, respecto de su detención, señaló que el "31 de mayo de 1998, siendo las altas horas de la madrugada y al estar en su casa son asegurados por PJs...";

**3.3.8.8.6.** En relación con su detención, el agraviado 4 manifestó que el "31 de mayo a las 9:00 horas es asegurado por unos sujetos los cuales no se identificaron".

**3.3.8.9.** Por su parte, en su declaración el agraviado 1 aceptó los hechos que se le imputaron y narró su participación y la de sus coacusados en los mismos. Respecto de su detención, señaló que ésta ocurrió el 31 de mayo a las 13:00 horas, cuando iba a bordo de un vehículo. En cuanto a las "lesiones que presentaba, señaló él mismo se las

había ocasionado en días anteriores", por lo que no deseaba formular querella alguna. Cabe señalar que al margen de la declaración se aprecian dos firmas, sin establecer a quién pertenecen.

**3.3.8.10.** La declaración del agraviado 3, rendida el 1 de junio de 1998 a las 17:30 horas en presencia del defensor de oficio Juan Vargas Ibáñez, en la que aceptó haber participado en dos secuestros junto con las demás personas detenidas[10].

**3.3.8.11.** Asimismo, rindieron declaración la hija y la esposa del agraviado 3 en presencia del defensor de oficio. De tales declaraciones se desprende lo siguiente:

**3.3.8.11.1.** La hija narró que el 31 de mayo, aproximadamente las 4:00 horas "… se encontraba en su domicilio… durmiendo cuando escuchó que empujaban la puerta de entrada… le ordenaron que se bajara y una vez abajo… ya se encontraban ahí sus demás familiares… su madre… sus hermanos… posteriormente fueron bajadas a esta 50ª agencia investigadora, en donde también fue presentado su señor padre… el agraviado 3, junto con otros… nunca estuvieron enteradas del momento en que su señor padre… fue detenido por elementos de la PJ…" (Constan dos firmas al margen de la declaración).

**3.3.8.11.2.** Por su parte, la esposa coincidió que el 31 de mayo, aproximadamente las 4:45 horas "… se encontraba en el interior de su domicilio… en compañía de su esposo, el agraviado 3, así como de sus hijos… se encontraban durmiendo… cuando 10 judiciales entraron y detuvieron a su esposo… y procedieron a registrar su casa sin autorización… posteriormente la detuvieron… así como a todos sus hijos". Al margen constan dos firmas.

**3.3.8.12.** El 1 de junio de 1998, a las 21:30 horas, al agraviado 4 se le informaron sus derechos en calidad de probable responsable y designó a una persona de confianza. Esta diligencia está firmada por el probable responsable, pero no existe ninguna constancia de la aceptación y protesta del cargo conferido.

**3.3.8.13.** El 1 de junio de 1998, a las 21:55 horas, el agraviado 4 declaró en presencia de la persona de su confianza en la que aceptó parcialmente los hechos. Precisó que conoce al agraviado 3 quien un día acudió a dejarle $10,000 (diez mil pesos); días después le dijo que era "por el secuestro del [a]lemán". No se hace mención respecto de las circunstancias de su detención. Esta diligencia contiene dos firmas.

**3.3.8.14.** El parte informativo del agente de la Policía Judicial Raúl Reyes Maldonado, en el que indica que entrevistó al agraviado 3 y éste aceptó dedicarse el secuestro junto con otras personas. Al recabar más datos se obtuvo que las dos personas a quien el agraviado 3 mencionó se encontraban como ofendidas en dos averiguaciones previas iniciadas por el delito de secuestro.

---

[10] Cabe señalar que la declaración del agraviado 3 no contiene información respecto de su detención o las lesiones que presentaba.

**3.3.8.15.** En atención a una orden de localización y presentación girada contra una persona de la que se proporciona un apellido y contra otra de la que se proporciona el nombre, el 2 de junio de 1998, a las 5:50 horas, los agentes de la Policía Judicial Raúl Reyes Maldonado y Jorge Paulo Martínez Galicia pusieron a disposición del agente del Ministerio Público al agraviado 2. Manifestaron que el día anterior acudieron al pueblo de San Jerónimo Miacatlán, en Milpa Alta, donde se entrevistaron con diferentes personas del lugar y uno de ellos les proporcionó el domicilio del agraviado 2, a quien detuvieron cuando iba saliendo de su domicilio.

**3.3.8.16.** La razón de 2 de junio de 1998, en la que se indica que a las 7:58 horas, al agraviado 2 se le hicieron saber sus derechos en calidad de probable responsable y se reservó su derecho a declarar. La constancia no está firmada por él.

**3.3.8.17.** A las 8:00 horas del 2 de junio de 1998, se decretó la "formal detención de los presentados": Una persona distinta de los agraviados en este documento, a quien se denominará detenido 2*,* agraviado 4, detenido 1, agraviado 1 y agraviado 3.

**3.3.8.18.** El 2 de junio, a las 10:35 horas, se hizo constar que al agraviado 2 se le informaron sus derechos en calidad de probable responsable, y que designó a una defensora de oficio, quien en la misma fecha aceptó y protestó el cargo conferido. Estas diligencias contienen dos firmas.

**3.3.8.19.** El 2 de junio de 1998, a las 11:20 horas, el agraviado 2 rindió su declaración y aceptó la imputación formulada en su contra. Respecto de su detención, señaló que ese día "aproximadamente a las 4:00 horas… se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su esposa y de sus dos hijos… tocaron a la puerta, y al salir a ver qué sucedía, fue asegurado por varios… agentes de la PJ…" La declaración contiene dos firmas.

**3.3.8.20.** El 2 y 3 de junio de 1998, se ejercitó acción penal contra los agraviados 1, 2, 3 y 4 (entre otros), por el delito de privación ilegal de la libertad.

**3.3.8.21.** El 3 de junio de 1998, el juez de la causa calificó de legal y ratificó la detención de los probables responsables, al configurarse "el caso urgente".

**3.3.8.22.** El 3 y 4 de junio de 1998, los agraviados 1, 2, 3 y 4 rindieron su declaración preparatoria en presencia de sus defensores particulares (los tres primeros) y el defensor de oficio en el caso del agraviado 2.

**3.3.8.23.** El agraviado 3 ratificó sus declaraciones ministeriales y manifestó que "sí las rindió pero bajo presión". A preguntas de su defensor particular, aclaró que: "…la presión para que declarara consistió en que primeramente detuvieron a su familia y la tuvieron privada de su libertad bajo su presencia… y fue… lastimado y torturado física y moralmente… le reventaron el tímpano del oído del lado izquierdo, y como… ya no oía bien cuando lo estaban torturando, sintió que le faltaba el aire y por esa presión le dijo a los señores que repetía lo que ellos le decían…" Además, respecto de su detención, señaló que: "…lo detuvieron el 31 de mayo a las 4:00 horas de la mañana… en su casa cuando descansaba con su familia…".

**3.3.8.24.** En relación con el agraviado 3, el Secretario de Acuerdos del juzgado certificó que "a la vista no se le aprecia ninguna lesión, sino algunas cicatrices en el rostro… en la nariz… una… no reciente y la otra muestra un hematoma de aproximadamente medio centímetro… otra cicatriz no reciente en la parte superior de la cola de la ceja del lado derecho".

**3.3.8.25.** El agraviado 4 no ratificó su declaración ministerial, pero reconoció como suyas "dos de las cuatro firmas" que aparecen en la misma. Señaló que "muchas de las cosas… no las declaró pero que si lo hizo fue porque lo estaban torturando… lo detuvieron en la calle… lo empezaron a torturar el 1 de junio cuando eran aproximadamente las 10:00 horas de la mañana… poniéndole agua en las narices y luego una franela… le ponían tequila en la boca y en las narices, y le decían… que si no decía lo que ellos le indicaban se iban a vengar con su familia."

**3.3.8.26.** El agraviado 1, respecto de su declaración ministerial, señaló que "eso no fue lo que declaró pero sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen…". Se reservó su derecho a declarar, pero a preguntas de su defensor particular, aclaró que: "… fue detenido el 31 de mayo en la madrugada… adentro de su domicilio… sacándolo de la cama, lo agarraron de las greñas (*sic*), lo agacharon y lo golpearon en la nuca, en la espalda, lo patearon y lo subieron en un vehículo… tirado bocabajo… recibió tortura física y mental porque dijeron que su señor padre estaba detenido y que también se iba a quedar preso si no firmaba y no confesaba…".

**3.3.8.27.** En relación con este agraviado, el Secretario de Acuerdos certificó que "se le aprecia la parte superior a la cintura —cara, tórax y abdomen—,… un ligero hematoma de aproximadamente 1.5 cms. en el tórax… a una distancia aproximada de 3 cms. de la tetilla del lado derecho… apenas perceptible… color rojizo, asimismo en el antebrazo derecho se le aprecia un hematoma con un diámetro aproximado de 2 cms… coloración verdosa y una ligera inflamación… al mostrar la espalda no se le aprecia ninguna lesión visible, así como tampoco en la nuca y en la cabeza".

**3.3.8.28.** El agraviado 2 ratificó en parte su declaración ministerial, ya "que algunas cosas son ciertas y otras no", y reconoció las firmas que obraban en la misma. Además, aclaró que: "todas las declaraciones no fueron ciertas por las amenazas de los judiciales y tortura, golpeándolo (sic)… y tapándole con bolsas en la cabeza sin poder respirar…" el 2 de junio "lo sorprendieron sin ninguna causa, torturándolo, llegando los judiciales a las 4:00 horas de la mañana, a su habitación, tumbando las puertas… a golpes y cachazos de pistolas lo sacaron de su casa… lo subieron a una patrulla… lo amenazaron, le dieron golpes en los costados y en el estómago…como amenazándolo con cachazos de pistola lo obligaron… a ser cómplice del grupo de secuestradores… ya con tanta tortura… les tuvo que decir para que ya no lo torturaran más, llegando a la agencia lo llevaron a declarar junto con ellos [diciéndole que declarara] como ellos le decían… y como él ya estaba muy golpeado de la cara y varias partes del cuerpo, tuvo que hacer y decir lo que ellos le indicaron, entonces después de la primera declaración lo obligaron a seguir declarando los mismos detalles…".

**3.3.8.29.** El 9 y 10 de junio de 1998, se dictó auto de formal prisión, entre otros, a los agraviados 1, 2, 3 y 4 por el delito por el cual fueron consignados.

**3.3.8.30.** El 17 de noviembre de 1998, se dictó sentencia en la que fueron condenados a cumplir una pena de 16 años y 6 meses de prisión, la cual fue apelada por ambas partes.

**3.3.8.31.** El 22 de enero de 1999, en el toca penal correspondiente se dictó sentencia en la que se modificó la condena a los sentenciados a 21 años y 3 meses de prisión.

**d. Solicitudes de información a la PGJDF**

**3.3.9.** En atención a las solicitudes formuladas el 1 de diciembre de 2004 y el 12 de junio de 2008, a la Procuraduría capitalina[11], se rindieron diversos informes, de los que destaca la siguiente información:

**3.3.9.1.** Dos de los agentes de la Policía Judicial (Raúl Reyes Maldonado y Gabriel Zermeño Rosas) causaron baja por destitución: el primero por consumir cocaína, cannabis, anfetaminas y opiáceos y el segundo por haber participado en la detención ilegal y tortura de una persona ajena a la presente Recomendación.

**3.3.9.2.** El 31 de mayo de 1998, se inició una averiguación previa con motivo de la denuncia presentada por la mamá del agraviado 1, por los delitos de robo, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena y tortura, contra Jorge Paulo Martínez García, Raúl Reyes Maldonado y Martiniano Martínez Pérez.

**3.3.9.3.** El 12 de diciembre de 2003 se inició una averiguación previa por tortura, a petición de las personas agraviadas, contra Raúl Reyes Maldonado, Jorge Paulo Martínez Galicia, Martiniano Martínez Pérez, Alejandro García Sánchez y Javier Olivares González, quienes el 26 de diciembre de 2003 negaron las acusaciones y reiteraron la información que asentaron en sus respectivos partes informativos (sin que en la misma se expliquen las lesiones que presentaban las personas agraviadas).

**3.3.9.4.** En la misma indagatoria, un perito médico forense de esa Procuraduría emitió —el 27 de agosto de 2004— un dictamen médico en el que se concluyó que:

> PRIMERA. De acuerdo a las características de las lesiones que en su momento presentaron el agraviado 1 y el agraviado 3, puede decirse que [é]stas fueron producidas mediante mecanismo de contusión….

---

[11] En especial, se solicitaron los datos laborales e informes de los servidores públicos Martiniano Martínez Pérez, Jorge Paulo Martínez Galicia, Raúl Reyes Maldonado, Alejandro García Sánchez, Javier Olivares González y Daniel Jerónimo González (con el cargo de agentes de la Policía Judicial), Carlos Roa Aguirre y Víctor Manuel Pacheco Espinosa (con el cargo de Jefes de Grupo de la Policía Judicial), Roberto Ortega Pérez (con el cargo de Comandante de la Policía Judicial) y Gabriel Zermeño Rosas, José Francisco Coronilla Argueta, Alejandro Sánchez Duarte y Adolfo Villaseñor Díaz (con el cargo de agentes del Ministerio Público), quienes participaron en la detención de los agraviados e integraron las investigaciones ministeriales correspondientes.

> SEGUNDA. Las lesiones que tanto el agraviado 1… y el agraviado 3… presentaron fueron producidas por varias contusiones, por tanto es muy posible que sí hayan recibido traumatismos contusos, como lo refieren en su declaración.
>
> TERCERA. Por la temporalidad de las lesiones y de los hechos denunciados, puede decirse que son compatibles entre sí, es decir, es posible que las lesiones se hayan producido como consecuencia de los hechos descritos en las diversas declaraciones.

**3.3.9.5.** En relación con las dos averiguaciones previas, se acordó el no ejercicio de la acción penal. De la determinación destaca la siguiente información:

**3.3.9.5.1.** Se practicaron diligencias, pero el 25 de octubre de 2000, el 31 de julio de 2001, y el 13 de junio y el 12 de septiembre de 2002, se propuso el no ejercicio de la acción penal; no obstante, las propuestas fueron objetadas por la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, ordenando la práctica de diligencias adicionales.

**3.3.9.5.2.** El 16 de junio de 2003 se acordó proponer el no ejercicio de la acción penal, el cual fue notificado el 15 y 16 de diciembre de 2003. El 30 de diciembre los denunciantes se inconformaron y el 17 de enero de 2004, la Fiscal para Servidores públicos consideró improcedente la propuesta.

**3.3.9.5.3.** Se practicaron diversas diligencias y el 17 de agosto de 2004 se acordó proponer nuevamente el no ejercicio de la acción penal, y dicha propuesta fue autorizada el 27 de septiembre por la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador. No obstante, con motivo de la inconformidad presentada el 12 de enero de 2005 por uno de los denunciantes, el 4 de febrero de 2005 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolvió dejar sin efectos la determinación y solicitó recabar la otra averiguación previa que se había iniciado en la Fiscalía para Servidores Públicos, con la finalidad de que no se emitieran resoluciones diferentes en un mismo sentido.

**3.3.9.5.4.** El 8 de junio de 2005 se determinó acumular las dos averiguaciones previas.

**3.3.9.5.5.** Esta segunda averiguación previa se inició el 12 de diciembre de 2003, con la denuncia presentada por los agraviados 1, 2, 3 y 4 y otro, por los delitos de tortura y detención arbitraria.

**3.3.9.5.6.** El 26 de enero de 2004 se envió un desglose a la Procuraduría General de la República (PGR) por lo que hace al delito de tortura.[12]

**3.3.9.5.7.** El 20 de enero de 2005 se resolvió el no ejercicio definitivo de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, al considerar que estaban

---

[12] Cabe destacar que después con motivo de la acumulación de las averiguaciones previas, el 27 de julio de 2005, se envió copia de la primera averiguación a la PGR, en alcance a la averiguación previa que se había enviado, para que se investigara la tortura.

prescritos en términos de la fracción VI del numeral 60 Acuerdo A/003/99 institucional[13]. El 27 y 28 de enero de 2005 se notificó dicha determinación a los denunciantes. Al respecto, el 31 de marzo se recibió el escrito de inconformidad, pero al ser extemporáneo se declaró improcedente la misma. Esta determinación fue notificada a los denunciantes el 16 de mayo de 2005.

**3.3.9.5.8.** El 14 de octubre de 2005 se acordó proponer el no ejercicio de la acción penal por los delitos de robo agravado, privación ilegal de la libertad y daño en propiedad ajena. El 24 de noviembre de 2005, la Coordinación mencionada ordenó el desahogo de algunas diligencias

**3.3.9.5.9.** El 8 de febrero de 2006, se acordó proponer nuevamente el no ejercicio de la acción penal por los delitos de robo, privación ilegal de la libertad y prevaricación, daño a la propiedad, abuso de autoridad, lesiones y delitos contra la administración de justicia, considerando que los hechos que se investigaban sucedieron el 31 de mayo de 1998, cuando estaba vigente el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, siendo que el 12 de noviembre de 2002 entró en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por ello, en base al principio de legalidad y lo previsto en los artículos 2, 9, y 10 del nuevo ordenamiento, se deberá aplicar la ley penal favorable al reo.

**3.3.9.5.9.1** También se complementa la motivación indicando que los medios de prueba resultan insuficientes para determinar la identidad de los probables responsables en los delitos de robo y daño a la propiedad.

**3.3.9.5.9.2.** Por lo que hace al delito contra la administración de justicia ya no era constitutiva de delito, actualizándose la hipótesis del no ejercicio de la acción penal prevista en los artículos 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría y 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99[14].

**3.3.9.5.9.3.** Por otra parte, respecto del delito de prevaricación, los elementos de prueba resultaban ser insuficientes.

**e. Averiguación previa por tortura**

**3.3.10.** Se realizaron gestiones tendentes a recabar copia de las averiguaciones previas que se habían iniciado por tortura, a las que nos referimos en el numeral 3.3.9. del punto inmediato anterior, en la que se investigan hechos relacionados con los motivo de las quejas que dieron origen a esta Recomendación; sin embargo, no fue

---

[13] Tal fracción establece lo siguiente: Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes: … VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

[14] Tal fracción, del primer artículo establece lo siguiente: Artículo **13** Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3. en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes: … VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

posible, puesto que las mismas se remitieron a la PGR. A pesar de las gestiones realizadas por esta instancia y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se logró la consulta de las mismas; únicamente se recabó diversa documentación que fue proporcionada por el representante de las personas agraviadas. De tal documentación destaca la siguiente:

**3.3.10.1.** El dictamen rendido en fecha 30 de julio de 2004 en la PGR por las peritos en psicología Nancy Selene Gutiérrez Badillo y Adela Pineda Pérez, respecto de los agraviados 1, 2, 3 y 4 y detenido 2. En el mismo se concluyó lo siguiente:

> PRIMERA: En la presente evaluación psicológica se encontraron en los agraviados 1, 2, 3 y 4… algunos signos y síntomas aislados que se relacionan con trastornos comúnmente identificados en víctimas de los hechos denunciados, sin embargo, ninguno de ellos cubre los criterios establecidos para el diagnóstico de un trastorno como tal.
>
> SEGUNDA: Como resultado de la evaluación psicológica realizada a los agraviados 1, 2, 3 y 4… se encontraron en cada uno de ellos alteraciones de tipo psicológico relacionados más significativamente a la situación de reclusión actual que con relación a un evento específico de tortura y/o malos tratos.
>
> TERCERA: Se determinó en la presente evaluación de los agraviados 1, 2, 3 y 4… que debido al lapso de tiempo transcurrido desde el evento denunciado, así como al cúmulo de vivencias particulares identificadas, no es posible relacionar como consecuencia directa ninguna de las afecciones psicológicas encontradas con los hechos denunciados, situación que no significa que tales hechos no hayan ocurrido.

**3.3.10.2.** Una valoración en materia de audiología y otoneurología, rendida el 11 de octubre de 2005 por la doctora Diana Judith Gutiérrez Tinajero, adscrita al Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud, en el que se concluye que el agraviado 3 presenta "un daño auditivo probablemente inducido por ruido y una ototubaritis derecha probablemente asociada a proceso inflamatorio de vías aéreas superiores".

## 4. Motivación y Fundamentación.

### 4.1. Prueba de los hechos (premisa fáctica)

**4.1.1.** Una vez analizadas las evidencias y la conducta de la autoridad responsable (en este caso, la Procuraduría capitalina), a continuación se procede a enunciar los hechos que generan convicción de la violación de derechos humanos:

**4.1.1.1.** En general, las personas que fueron detenidas y puestas a disposición y los testigos que narraron los hechos a personal de esta Comisión son coincidentes en señalar que la detención de varios de los agraviados se llevó a cabo "allanando" su

domicilio y todos señalaron que fue “mediando violencia” (en términos coincidentes con las narraciones trascritas en los apartados 2 y 3 b) de este documento).

**4.1.1.2.** Los propios agentes de la Policía Judicial informaron haber “entrevistado” a las personas detenidas durante su permanencia en la agencia ministerial. De tales intercambios de información destaca que los detenidos reiteraron las “irregularidades” en la forma de su detención.

**4.1.1.3.** Mientras las personas agraviadas permanecieron a disposición de la autoridad ministerial, todos los detenidos fueron “certificados” respecto de su estado físico por auxiliares del Ministerio Público.

**4.1.1.4.** Como resultado de la certificación anterior, al menos dos de ellos (los agraviados 1 y 3) presentaron lesiones, mismas que no fueron explicadas por el personal ministerial y de Policía Judicial que los tuvo a su disposición y bajo su custodia, respectivamente.

**4.1.1.5.** Cabe destacar que los agraviados 2 y 4 no presentaron lesiones, ni a su ingreso al reclusorio preventivo.

**4.1.1.6.** Contrario a lo opinado por los peritos de la PGR, tanto personal médico de esta Comisión, como el perito particular que dictaminó a los agraviados —ambos tras valorar a los agraviados siguiendo los lineamientos del *Protocolo de Estambul*— y el perito médico forense de la Procuraduría capitalina que emitió el dictamen médico en la averiguación previa que se inició por el delito de tortura opinaron que es posible inferir que los agraviados fueron agredidos como lo narraron[15].

**4.1.1.7.** Aunado a lo anterior, destaca la valoración en materia de audiología y otoneurología, rendida el 11 de octubre de 2005 por una experta del Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud, en el que se indica que el agraviado 3 presenta un daño auditivo, como se describe en el punto 3.3.6.2. *supra*.

**4.2. Marco jurídico (premisa normativa)**

**A. Derecho a la libertad personal.**

**4.2.1.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 16, que se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado, por parte de la autoridad competente, para que se justifique un acto de molestia a cualquier persona.

**4.2.2.** A su vez, la libertad personal está reconocida como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano por haberlos firmado y ratificado, por ejemplo: en el artículo 9 del

[15] Por su parte, si bien los peritos de la PGR que dictaminaron a los agraviados concluyeron que no contaban con elementos para afirmar que éstos hayan sido víctimas de agresiones como las narradas por ellos; no obstante, en el propio dictamen se señala que ello “no significa que tales hechos no hayan ocurrido”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP"), en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, "Convención Americana"); en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, "Declaración Universal") y en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo, "Declaración Americana"), los cuales protegen a la persona de las detenciones arbitrarias.

**4.2.3.** Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad personal, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno."[16]

**4.2.4**. A ello se suma lo establecido por las observaciones emitidas por el Comité contra la Tortura formuló respecto de México. En palabras de la instancia internacional,

> El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. **El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura**, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito. [Resaltado fuera del original][17]

**4.2.5.** En el caso que se analiza, según diversos testimonios, las personas agraviadas fueron detenidos en circunstancias irregulares, distintas a las referidas por los agentes de la Policía Judicial en sus informes de puesta a disposición. En el caso de algunos de ellos, según sus propios testimonios, la detención se llevó a cabo "allanando" su domicilio; y se precisó que en todos los casos, se efectuó "con violencia".

**4.2.6.** Cabe enfatizar que, dado que este Organismo parte de la presunción de la violación a derechos humanos y del principio *pro personae*, en virtud de que la autoridad no desvirtuó las alegaciones de violaciones a derechos humanos, esta Comisión concluye que las personas agraviadas fueron detenidas arbitrariamente y sufrieron distintos maltratos estando en custodia de distintos funcionarios de la Procuraduría capitalina.

---

[16] Corte IDH. Caso Bulacio *vs*. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso Villagrán Morales y Otros *vs*. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez *vs*. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso Juan Humberto Sánchez *vs*. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso Baldeón García *vs*. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

[17] Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

**4.2.7.** Complementariamente a lo anterior, es importante destacar que corresponde a la autoridad la carga de la prueba al respecto, como se ahondará en el siguiente apartado.

**4.2.8.** Por todo lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que las personas agraviadas fueron detenidas arbitrariamente por funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**B. Derecho a la integridad personal.**

**4.2.9.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe toda incomunicación, tortura, “tormento”, maltrato e intimidación (artículos 19, parte final; 22; y 20, apartado A, inciso II).

**4.2.10.** De igual forma, el derecho a la integridad física, psíquica y moral de cualquier persona está contenido en los artículos 7 del PIDCP; 5 de la Convención Americana; 5 de la Declaración Universal y XXV de la Declaración Americana.

**4.2.11.** Tales disposiciones establecen las obligaciones de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, por lo que están prohibidas las siguientes conductas: a) Los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y b) la tortura. Tomando en cuenta los hechos denunciados en la presente Recomendación se circunscribirá a la segunda (tortura).

Es importante destacar que un análisis detallado a todas la evidencias que integran el expediente de queja, contienen distintas aseveraciones que, por las circunstancias del presente caso, dificultan la demostración de su comisión, pero las mismas no fueron desvirtuadas por la autoridad. Además, existen suficientes constancias para presumir que sí fueron víctimas de tratos indebidos; por ello, el análisis que se realiza a continuación se circunscribirá a la violación al derecho humano relacionado con integridad personal, en su modalidad de tortura.

**4.2.12.** Respecto de este último punto, cabe recordar que la importancia que le ha dado la comunidad internacional al tema se refleja en la adopción de dos tratados internacionales específicos y tendentes a prevenir, sancionar y erradicar esta aberrante práctica: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[18] (en el sistema universal de protección de derechos humanos) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[19] (en el sistema regional).

**4.2.13.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

> […] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al

[18] Ratificada por México el 23 de enero de 1986.
[19] Ratificada por México el 22 de junio de 1987.

> dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles […][20].

**a. Obligaciones del Estado respecto del derecho a la integridad personal.**

**4.2.14.** En relación a las obligaciones del Estado respecto del derecho a la integridad personal, destaca lo siguiente:

**4.2.14.1.** Las obligaciones del Estado (a través de sus diferentes órganos y dependencias) para asegurar que ninguna persona sea sometida a algún maltrato, se pueden clasificar en: a) negativas (aquéllas que implican una abstención, un "no hacer", o una no intervención) y b) positivas (aquéllas que requieren de un "hacer", del despliegue de actividades por parte del Estado para su debido cumplimiento).

**4.2.14.2.** Ambas obligaciones se complementan; por ello, además de valorar si las conductas de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyen o no tortura, el análisis que se realizará también tiene por finalidad determinar si con las conductas realizadas por esa institución se incumplió con las obligaciones positivas que son sustanciales respecto al derecho a la integridad personal.

**b. Los elementos de la tortura.**

**4.2.15.** La tortura es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas.

**4.2.15.1.** De acuerdo con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

> […] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia […].

**4.2.15.2.** Asimismo, en el artículo 2 de ese cuerpo normativo se menciona que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" y la obligación de todo Estado Parte "para tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

---

[20] Corte IDH. Caso Tibi *vs*. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver, *inter alia*, Caso Baldeón García *vs*. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Caso Bueno Alves *vs*. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76.

**4.2.15.3.** A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura proporciona en su artículo 2 una definición sobre lo que se entenderá por tortura:

> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.
>
> […]

**4.2.15.4.** En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala que serán responsables del delito de tortura, entre otros, “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”. A su vez, en su artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte (dentro de los cuales se encuentra México) para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

**4.2.15.5.** Con base en todo lo expuesto con antelación, se desprende que los elementos de la tortura son, entre otros, los siguientes:

- La intencionalidad;
- Los dolores o sufrimientos graves físicos o psicológicos inflingidos a la persona víctima de tortura, o bien, la anulación de su personalidad o disminución de su capacidad física o mental;
- La finalidad de la tortura, por ejemplo, el obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; y
- Los sujetos activos: la o el servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija la tortura o instigue, autorice a otra persona a cometerla o no impida a otra su comisión; asimismo, el particular que, instigado o autorizado por algún(a) servidora público (a) cometa tortura.

**4.2.15.6.** De los hechos narrados por las personas agraviadas y de las evidencias recabadas se desprende que:

a. Las personas agraviadas fueron maltratadas (en dos de los casos) física y emocionalmente, por elementos de la Policía Judicial. Adicionalmente, todas las personas agraviadas narraron haber sido amenazadas con dañarles no sólo en su integridad sino a sus familiares.

b. Esos actos, según las conclusiones médicas de esta CDHDF les ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico compatible con los señalados en el *Protocolo de Estambul,* produjeron a las personas agraviadas dolores y sufrimientos psicológicos y físicos, a través de ultrajes y humillaciones diversas.

c. La finalidad de esa tortura era la obtención de una confesión y "vincularles" con las personas que se encontraban relacionadas con la averiguación previa iniciada por el delito de secuestro.

**c. Obligaciones positivas: deber de custodia y de investigación.**

**4.2.16.** En cuanto a las obligaciones positivas[21], de acuerdo con las disposiciones constitucionales e internacionales ya citadas, existe una obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción de una autoridad. Esta obligación se torna aún más importante cuando la persona se encuentra bajo la custodia de cualquier autoridad estatal. En palabras de la Corte Interamericana,

> La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia […]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas […]. En dicho supuesto, **recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados […].[22] [Resaltado fuera del original]

**4.2.16.1.** Asimismo, la Corte ha retomado criterios de su homóloga europea para presumir violaciones al derecho a la integridad personal:

> 165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano […].[23]

---

[21] Si bien son obligaciones positivas tanto el deber de custodia como el de investigación, en la presente Recomendación no se hará referencia al segundo, puesto que la investigación correspondiente a los hechos denunciados por los agraviados correspondió a la PGR y esta Comisión no tiene competencia para conocer de su actuación, al ser una instancia federal.

[22] Corte IDH. Caso Baldeón García *vs*. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

[23] Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros *vs*. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 165.

**4.2.16.2.** Ahora bien, aunado al deber de custodia que tiene una institución o funcionario público, existen otras responsabilidades que deben asumirse con el fin de que el derecho a la integridad personal sea efectivamente respetado y protegido.

**4.2.16.3.** Entre otros, es importante también hacer referencia al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en el que se señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en su artículo 5 que la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**4.2.16.4.** En este contexto de obligaciones para las y los funcionarios públicos, no puede omitirse que la Ley Federal de Servidores Públicos establece en el artículo 47, fracciones I y V, que éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique "abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", tratando con respeto, imparcialidad, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación.

**4.2.17.** No obstante tales disposiciones, en el presente caso es claro que las autoridades no cumplieron con las responsabilidades que tenían encomendadas, por lo cual esta Comisión reitera sus conclusiones respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas.

**d. Subsunción**

**4.2.18.** Según se desprende de las narraciones de las personas agraviadas mencionadas en el apartado *2.* de la presente Recomendación, de las evidencias enunciadas en el apartado 3*.* y de los hechos y la normatividad aludidos en los apartados anteriores, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para sustentar la convicción de que en agravio de los agraviados 1, 2, 3 y 4 se vulneraron los derecho a la libertad e integridad personal.

**4.2.18.1.** En relación con lo anterior, por lo que hace al derecho a la libertad personal, si bien los agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo la puesta a disposición señalaron en sus partes informativos que la detención de los agraviados se efectuó en la vía pública, y que el Juez Penal determinó ratificar la detención por considerar que se trataba de un caso urgente, ésta información es contraria a lo narrado por tres de los agraviados ante personal de esta Comisión. Por lo menos en el caso de dos de ellos hay información coincidente en los testimonios de los familiares y en lo que consta en la averiguación previa, que permite afirmar que la detención de tres de ellos se llevó a cabo en sus domicilios. En particular sólo el agraviado 4 precisó que fue detenido en la vía pública.

Por otra parte, se destaca que algunos agentes de la Policía Judicial rindieron un parte informativo en el que hacen alusión a que entrevistaron a las personas detenidas, algunos de los cuales eran familiares de los agraviados, y todos a excepción del agraviado 4 señalaron que fueron detenidos en el interior de sus domicilios.

**4.2.18.2.** Al respecto, las distintas declaraciones de las personas detenidas que obran en las dos causas penales (acumuladas) que se tramitaron en el Juzgado Penal del TSJDF en el que fueron procesadas las personas agraviadas robustecen la convicción de que en agravio de los agraviados 1, 2, 3 y 4 se violó su derecho a la libertad personal.

**4.2.18.3.** Por otra parte, en cuanto al derecho a la integridad personal, es importante aclarar que tomando en cuenta que por lo menos en dos casos hay evidencias físicas de lesiones de las que no hay explicación, y que los agraviados refirieron que en diversas ocasiones recibieron amenazas, este Organismo se pronuncia por la violación a la integridad personal, en su modalidad de tortura. Al respecto, en ese sentido es importante valorar lo siguiente:

**4.2.18.3.1.** Los auxiliares del Ministerio Público (en este caso los médicos legistas) son quienes elaboraron los certificados de estado físico de las personas detenidas, por lo que puede estar en duda su confiabilidad.

**4.2.18.3.2.** Mientras las personas agraviadas permanecieron a disposición de la autoridad ministerial, al menos dos de ellos presentaron lesiones (en el caso de los agraviados 1 y 3), mismas que no fueron explicadas por el personal ministerial y de Policía Judicial que los tuvo a su disposición y bajo su custodia, respectivamente.

**4.2.18.3.3.** Durante la documentación y la tramitación del expediente de queja, esa Procuraduría no envió alguna evidencia que justificara que las personas agraviadas no fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal.

**4.2.18.3.4.** En el caso concreto, tomando en consideración que durante el tiempo motivo de su detención, las personas agraviadas se encontraron bajo la custodia de agentes del Estado, la carga de la prueba de que no se vulneraron sus derechos humanos le corresponde al Estado y no a ellos.

**4.2.18.3.5.** Finalmente, cuando las personas agraviadas rindieron su declaración preparatoria, todas narraron las agresiones de que fueron víctimas, y precisaron la forma en que fueron agredidas. Destaca que el Secretario de Acuerdos hizo constar que respecto del agraviado 3 y al agraviado 1 les observó lesiones, que están descritas en el apartado 3 de este documento.

**4.2.18.3.6.** Aunado a lo anterior, las personas agraviadas narraron diferentes amenazas sufridas y el Psicólogo particular concluyó que todas las personas agraviadas "fueron víctimas tanto de tortura física como psicológica".

**4.2.18.3.7.** Por todo lo anterior, el resultado de la investigación permite afirmar que en efecto, servidores públicos de la Procuraduría capitalina violaron en perjuicio de los agraviados el derecho a la libertad e integridad personales. Estos actos contravienen lo preceptuado en las normas referidas en los apartados anteriores, que eran de consideración obligatoria de la autoridad.

### 5. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos

**5.1.** Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

**5.2.** Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 63**
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

### Los elementos de la reparación

**5.3.** Como regla general, el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada[24], integral y proporcional a los daños producidos (es decir, que su propósito no sea enriquecer o empobrecer a las partes[25]). Asimismo, las reparaciones deben tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación. De acuerdo con la Corte Interamericana,

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.[26] [Resaltado en original]

**5.4.** Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto y, asimismo, éstas deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

---

[24] De acuerdo con la Corte, “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente […].” Corte IDH. Caso cinco pensionistas v Perú, *supra* nota 15, Párr. 173. En el mismo sentido, ver, Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *Vs*. Guatemala. Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.

[25] Ver, entre otros, CIDH. Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay). Informe de fondo No. 77/02, de 27 de diciembre de 2002. Párr. 95, inciso 3.

[26] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 26; Caso Godínez Cruz. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párr. 24.

**5.4.1. Daño material**, que consiste en lucro cesante y daño emergente. El primero, relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) y el segundo, respecto del cual se debe entender los gastos incurridos a raíz de la violación.

**5.4.2. Daño moral** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

> […] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.[27]

La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad[28] "y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa."[29]

En cuanto al cálculo del daño material, cabe aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

> […] a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el **salario mínimo** para actividades no agrícolas […][30].

Igualmente, en sus resoluciones ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que ésta pudo haber tenido.

**5.4.3. Garantías de satisfacción y no repetición**. Otro rubro igualmente importante es el que tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas. Entre ellas se encuentran la obligación de avanzar una investigación diligente,

---

[27] Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 84.

[28] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 27; Caso Godínez Cruz. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 25.

[29] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein v. Perú, *supra* nota 13, Párr. 183.

[30] Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de de los "Niños de la Calle"). Sentencia de Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79.

exhaustiva e imparcial (con el fin investigar, procesar y de sancionar adecuadamente a las personas responsables de esas violaciones a los derechos humanos); el reconocimiento público de responsabilidad; etc.

Particularmente, la Corte Interamericana ha establecido como forma de reparación es la publicidad de la resolución en la que se concluya que hubo violaciones de derechos humanos y, asimismo, la sola emisión de tal resolución puede ser una forma de reparación[31].

**6. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos**

**6.1.** Los hechos alegados por los agraviados que fueron comprobados por esta Comisión revisten de especial gravedad. Esta Comisión deplora estos hechos y tiene la convicción de que los mismos tienen que ser investigados, sancionados y reparados.

**6.2.** Al respecto, este Organismo reconoce la labor tanto de los agentes del Ministerio Público, como la de los agentes de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, sobre todo en los catalogados como graves.

**6.3.** No obstante, para esta Comisión es importante reiterar que no se pueden investigar o combatir esos delitos cometiendo otros delitos. Pues la violación a los derechos humanos de las personas señaladas como probables responsables, de una forma indirecta también implica una afectación a los derechos de las víctimas de los delitos.

**6.4.** El pretender obtener u obtener confesiones bajo tortura implica la afectación de los derechos de las víctimas de los delitos a que se les procure justicia en forma profesional y diligente.

**6.5.** Los hechos denunciados en este caso, como muchos otros, ponen de manifiesto la importancia de que el Estado, a través de sus distintas autoridades, persiga, investigue y sancione todos los delitos y, especialmente, los más graves. El no hacerlo de tal manera, no sólo fomenta la impunidad, sino que trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación de otorgar a las víctimas de delitos un recurso efectivo. Asimismo, se deja en una incertidumbre social el hecho de que la sanción realizada no sea justa ni acorde a los derechos humanos.

**6.6.** En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

> 154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite

---

[31] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs.* Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008 Serie C No. 182, resolutivo 15.

> alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.[32]

**6.7.** Por otra parte, si bien los hechos que motivan esta Recomendación ocurrieron en 1998, es importante que esa Procuraduría valore la importancia de que la investigación de todos los delitos, y particularmente los graves, significan una gran oportunidad para que los funcionarios de la Procuraduría procuren adecuadamente justicia, actuando apegados a derecho y respetando siempre todos los derechos de las personas involucradas.

**6.8.** Esta Comisión también reitera que es urgente que la PGJDF implemente medidas preventivas y sancionatorias, o en su caso, las fortalezca, respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara ventaja, ya sea porque se encuentran bajo su custodia o a su disposición. La responsabilidad que tiene la Procuraduría es enorme y, por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución.

**6.9.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

**Recomendación:**

**Primero.** Tomando como base los avances que se han logrado en el cumplimiento del punto recomendatorio noveno de la Recomendación 10/2007, dentro de los tres meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, un experto externo a esa Procuraduría (que sea avalado por esta Comisión, de una terna de al menos tres candidatos) verifique los avances en la implementación de mecanismos de prevención y de supervisión para la erradicación de la tortura.

Con base en el mismo, se establezcan e implementen las acciones de ejecución y supervisión correspondientes.

**Segundo.** Asimismo, dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, una instancia externa a esa Procuraduría (que sea avalada por esta Comisión, de una terna de al menos tres candidatos) presente un proyecto —a corto, mediano y largo plazo, con metas y procedimientos precisos— para implementar mecanismos eficaces de prevención y de supervisión de la forma en que se lleva a cabo la detención de las personas.

---

[32] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 154.

Con base en el mismo, se establezcan e implementen las acciones de ejecución y supervisión correspondientes.

**Tercero.** En virtud de haberse acreditado que los agraviados fueron víctimas de violaciones a derechos humanos relacionados con la libertad e integridad personal se les brinde la atención médica y/o psicológica periódica, previa autorización de las víctimas por todo el tiempo que lo requieran hasta su restablecimiento, y según lo determine el médico tratante. En relación con esto, se realicen las gestiones necesarias para que la atención sea brindada por instancias ajenas a esa Procuraduría.

**Cuarto.** Se proporcione a las personas agraviadas una justa indemnización de acuerdo a la legislación local y atendiendo los estándares internacionales establecidos en Tratados y Convenios suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,**
**Presidente de la Comisión de Derechos**
**Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.